

es como sigue: "Que la justicia de la Union ampara y protege en el caso á Juan Chapman, por deber reputarse violadas en su persona con la decision del jurado militar que lo condenó á ocho años de presidio en el de Ulúa, las garantías individuales que el quejoso invoca."

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 24 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Juliana Gomez, madre de Alejo Contreras, contra el coronel del batallon núm. 12, que tiene á Contreras sirviendo en el ejército.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: la madre de Alejo Contreras pide amparo en favor de este y contra el C. coronel Barron, alegando que su citado hijo fué tomado de leva hace once meses y se le tiene actualmente sirviendo contra su voluntad en el 12º cuerpo de línea. El C. Barron en su informe manifiesta, que Contreras fué consignado para el servicio

por la autoridad, ignorando el motivo porque se le impuso esa pena. En tal virtud, cree conveniente el Promotor que se inquiera ante todo la voluntad del amparante sobre el recurso entablado en su favor por Juliana Gomez que se dice su madre; y hecho esto que se pida informe á la autoridad consignante sobre los motivos para haber destinado al servicio militar á Contreras, si fué en uso de las facultades extraordinarias y por leva como se dice en el ocurso, ó bien en virtud de pena y para extinguir una condena de prision anterior, como muchas veces se ejecuta por disposiciones del Estado.

El Juzgado recibirá á prueba el negocio en virtud de lo espuesto y pedirá la ratificacion é infirme indicados, si le parece oportuno; pero el que habla, pidiendo desde luego sobre lo principal y dando para ello como cierto lo alegado en favor del amparante, opina que por infringirse el art. 5º de la Constitucion en contra de Alejo Contreras, la Justicia Federal debe amparar y proteger al espresado, contra el servicio militar forzado á que se le obliga.

Guadalajara, Diciembre 31 de 1872.—*A. Camarena.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Guadalajara, Febrero 8 de 1873.—Vistos:—La Sra. Juliana Gomez, madre de Alejo Contreras, entabló en este Juzgado juicio de amparo y proteccion de garantías, esponiendo: que contra su voluntad se halla sirviendo en clase de soldado en el batallon de línea núm. 12 de que es coronel el C. Rafael Barron.

Pedido informe con justificacion al ciudadano coronel contra quien procede la queja, lo evacuó manifestando: que Contreras fué consignado al servicio de las armas el 21 de Febrero del año próximo pasado sin saber el motivo.

Recibido el negocio á prueba, las partes no promovieron ninguna, y este Juzgado para mejor proveer en definitiva, pidió informe á los alcaides de la penitenciaría, sobre las prisiones que hubiere tenido Contreras, con el fin de saber si habia sido consignado este al servicio de las armas, conforme á un decreto del Congreso del Estado que dispuso fuesen consignados al ejército los reos sentenciados por algunos delitos. Evacuado el informe, resulta que Alejo Contreras aunque ha tenido algunas prisiones, fué puesto en libertad el 22 de Enero de 1871.

Este Juzgado, en consideracion á que Contreras si fué consignado por la autoridad política al servicio de las armas, no lo fué en virtud de ninguna ley, encontrándose por lo mismo contra su voluntad en el cuerpo espresado; con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869 y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege á Alejo Contreras, por estarse violando en su contra el art. 5º de la Constitucion general, teniéndolo de soldado en el batallon de línea núm. 12.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico "Oficial del Estado" y remítase este espediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.*—*G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Febrero 10 de 1873.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 14 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Juliana Gomez, como madre de Alejo Contre-

ras, contra el coronel del batallon núm. 12, que tiene á Contreras sirviendo en el ejército contra su voluntad, y apareciendo en el espediente, que el acto reclamado vulnera en la persona del quejoso la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el ocho del mes próximo pasado, por el juez de Distrito de Jalisco, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Alejo Contreras, por estarse violando en su contra el art. 5º de la Constitucion federal teniéndolo de soldado en el batallon de línea núm. 12.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 8 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Timoteo Arriola, contra el coronel del batallon de línea núm. 12, que lo retiene en el ejército.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor fiscal, dice: Timoteo Arriola, soldado actualmente del 12º de línea pide amparo contra el ciudadano coronel Barron que manda ese cuerpo, porque hace como tres meses se le tomó



de leva en Colima y contra su voluntad se le obligó al servicio militar.

El C. Barron al informar se refiere á la filiacion relativa que acompaña, y por esta consta que el quejoso fué consignado por la autoridad política de Colima.

El Promotor cree por lo espuesto, que habiendo pasado ya el período de facultades extraordinarias y rigiendo de nuevo en toda su plenitud el art. 5º de la Constitucion, que se infringe con perjuicio de Timoteo Arriola, la Justicia Federal debe amparar y proteger al espresado Arriola, contra el servicio militar forzado de que se queja, y el suserito pide que así se decrete.

Guadalajara, Diciembre 30 de 1872.—*A. Camarena.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Guadalajara, Febrero 11 de 1873.—Vistos: Timoteo Arriola entabló ante este Juzgado juicio de amparo y proteccion de garantías, esponiendo: que habiendo ido á la ciudad de Colima en union de varios arrieros, fué tomado en leva y obligado á servir como soldado en el batallon de línea núm. 12.

Pedido informe con justificacion al C. coronel Rafael Barron, contra quien procedía la queja, lo evacuó acompañando copia de la filiacion de Arriola, y en la que aparece que fué consignado por la autoridad política de Colima.

Sustanciado el juicio y puesto en estado de sentencia, este Juzgado para mejor proveer en definitiva, libró exhorto al ciudadano juez 1º de 1ª instancia de Colima, con el fin de que recabara un informe de la autoridad política de aquella capital, sobre los motivos que hubiere tenido para consignar á Arriola al servicio de las armas, y de los informes recabados en aquella capital, resulta: que ni en el archivo de la secretaría del

gobierno de aquel Estado, ni en el de la prefectura política, existe constancia alguna que justifique que Arriola fué consignado al servicio de las armas como se asegura en su filiacion.

Este Juzgado, en virtud de estar demostrada la falta de esactitud en el documento remitido por el ciudadano coronel del batallon de línea núm. 12, para justificar que Timoteo Arriola no fué tomado en leva; con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869 y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, se falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege á Timoteo Arriola, por estarse violando en su contra el art. 5º de la Constitucion general, al tenerlo contra su voluntad como soldado en el batallon núm. 12 de línea.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico "Oficial del Estado," y remítase este espediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Febrero 13 de 1873.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 14 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Timoteo Arriola contra el coronel del batallon de línea núm. 12, que tiene al quejoso sirviendo en el ejército contra su voluntad, y apareciendo en el espediente que se vulnera en la persona de Arriola la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el once del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Jalisco, que decla-

ra: que la Justicia de la Union ampara y protege á Timoteo Arriola, por estarse violando en su contra el art. 5º de la Constitucion federal, al tenerlo contra su voluntad como soldado en el batallon de línea núm. 12.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis M. Aguilar,* secretario.

Es copia que firmó. México, Abril de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Durango, por Luis Serrano, contra la sentencia de la Gefatura política del Partido de esa capital, que lo condenó á sufrir la pena de muerte por el delito de asalto.

PEDIMENTO C. DEL PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal tiene el sentimiento de no haber podido cambiar la opinion que ya manifestó en su anterior pedimento. Las pruebas indirectas aducidas por el interesado no disminuyen, ni desvirtúan el hecho de habersele aprehendido formando parte de una gavilla de salteadores, ni el de haber hecho uso de la arma que se le encontró. Si forzado andaba en la cuadrilla, si no pudo evadirse de ella, y si el fuego que hacia lo dirigia al viento, son circunstancias que por mas deseos que se ten-

gan de reputarlos ciertos, no están probados. Reproduce, pues, el que suscribe, por vía de alegato, su anterior pedimento.

Durango, Enero 29 de 1873.—*José María Hernandez.*

Es copia que certifico. Durango, Febrero 14 de 1873.—*Hernandez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Durango, Febrero 8 de 1873.—Visto el presente juicio de amparo promovido por el reo puesto en capilla Luis Serrano, contra la sentencia de la Gefatura política del Partido de esta capital, fecha 11 de Diciembre próximo pasado, que lo condenó á sufrir la pena de muerte. Vista la suspension del acto reclamado, el informe de la autoridad ejecutora, el pedimento fiscal, las pruebas presentadas por el acusado y cuanto mas ver convino. Considerando: que en el presente juicio solo se trata de determinar si el C. Gefefe político aplicó ó no al delito de Serrano la ley que en el caso conviene: Que por las constancias que se tienen á la vista aparece, que el acusado Luis Serrano, fué uno de los que componian la gavilla de ladrones que asaltó la hacienda del Chorro el día 26 de Noviembre del año próximo pasado: Que en consecuencia, la ley que debe aplicarse al juzgar de este delito es la de 23 de Mayo del mismo año, en que se prorogó la que se dictó en 18 de Mayo del año anterior para juzgar á los salteadores y plagiarios, en cuyo caso se encuentra evidentemente Luis Serrano: Que dicha ley no es anticonstitucional ni ataca la soberanía de los Estados, como se ha pretendido probar, supuesto que tiene todos los requisitos que demarca el art. 29 de la Constitucion General de la República: Que en dicho artículo espresamente se previene que en los casos de invasion, pertur-



bacion grave de la paz pública, ó cualquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de éste, de la Diputacion permanente puede suspender las garantías otorgadas en dicha Constitucion: Que aunque en delitos comunes los Estados tienen la facultad de legislar; supuesto que por el art. 117 de la Constitucion, se declara: que las facultades que no están espresamente concedidas á los funcionarios federales, quedan desde luego reservadas á los Estados; esto se entiende y ha debido entenderse, en circunstancias normales y ordinarias; y no en aquellas extraordinarias en que peligran la paz y tranquilidad públicas: Que es público y notorio que así estaba sucediendo cuando se promulgó la ley de plagarios y ladrones de que se ha venido haciendo mencion. Considerando: que las diversas pruebas indirectas que se han presentado por el acusado y con las que se han querido contrariar las muy directas que obran en el proceso, no son de tenerse en cuenta por este Juzgado, puesto que no debe ingerirse en lo intrínseco de los negocios, sino solo averiguar si ha habido violacion de garantías, aplicándose alguna ley que no sea del caso. Por todo lo espuesto, el C. juez de Distrito, declara: 1º Que la sentencia del C. Gefe político fecha 11 de Diciembre del año próximo pasado no ataca ninguna de las garantías otorgadas por la Constitucion, y que le quedan espedidas á Luis Serrano, atendido su carácter de salteador. 2º Que en consecuencia, la Justicia de la Union no ampara ni protege al referido Luis Serrano contra dicha sentencia. 3º Publíquese este auto por el periódico oficial del Estado y remítanse estas diligencias á la Suprema Corte de Justicia para su revision,

enviándose tambien las copias correspondientes á la Redaccion del "Semanario Judicial." Y por este auto, definitivamente juzgando, así lo proveyó y firmó el espresado C. juez de Distrito Lic. Gerónimo Sida, por ante mí de que certifico.—*Gerónimo Sida.*—*Juan B. Arellano*, secretario.

Es copia que certifico. Durango, Febrero 15 de 1873.—*Juan B. Arellano*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 17 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 24 de Diciembre último promovió en la ciudad de Durango, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Luis Serrano, esponiendo: que es reo del delito de asalto, y que como tal, ha sido sentenciado por el Gefe político del Partido de la misma ciudad á la pena de muerte, ateniéndose aquella autoridad á la ley de 18 de Mayo de 1871, prorogada en 23 de Mayo de 1872: que esta ley vulnera y restringe la soberanía de los Estados, porque los delitos sobre que trata son legislables solo por los Estados, y no por el Poder Federal, ora por que esos delitos no son federales sino del orden comun ordinario, ora porque entre las facultades espresamente concedidas por la Constitucion de la República á los Poderes Federales, no está la de legislar sobre esos delitos, y por tanto ésta, segun la misma Constitucion, es facultad reservada á los Poderes de los Estados: que ademas, el Gefe político de Durango no aplicó exactamente esa ley al caso del promovente, porque desatendió muchas circunstancias que obran en favor de este, y en consecuencia, con el procedimiento se ha violado la garantía que otorga el art.

14 de la repetida Constitucion: por último, que impuso la pena de muerte en el caso, no estando este comprendido entre los únicos en que la autoriza la Constitucion Federal, con lo cual ha violado la garantía que ella consigna en el art. 23.—Visto el informe de la Gefatura política, responsable del acto reclamado, esplicando: que juzgó á Serrano como uno de los reos que formaron la cuadrilla de 21 bandidos que asaltó á la hacienda del Chorro en 26 de Noviembre próximo pasado; y que los fundamentos que tuvo para imponer la pena de muerte, constan en el fallo del juicio que instruyó á ese reo. Vista la copia certificada de este juicio, y las demas piezas de autos. Considerando: 1º Que la suspension de garantías importa, en cuanto á los actos que se relacionan con las garantías suspendidas, una interrupcion temporal del régimen ordinario establecido por la Constitucion Federal. 2º Que no está en las facultades de los Estados suspender las garantías individuales, y que esta facultad solo pueden ejercitarla los Poderes Federales en los términos que espresa el art. 29 de la propia Constitucion Federal. 3º Que en consecuencia, la ley de 23 de Mayo de 1872, que suspende algunas garantías para los salteadores y plagarios, debe ser considerada como una ley federal, y por lo mismo, sus disposiciones no deben estar sujetas á las diversas opiniones de las legislaturas de los Estados. 4º Que habiendo ejercido la jurisdiccion, en este caso, una autoridad del Estado, no puede alegarse que la ley de Mayo repetida, hubiera podido destruir la soberanía de un Estado, imponiendo como jueces, para el ejercicio de la jurisdiccion en delitos cometidos en su territorio y del orden comun, autoridades federales, por lo cual no debe tomarse en cuenta esta suposicion; y 5º Que en el caso presente, el Gefe político de Durango ha procedido conforme

á las prescripciones de la citada ley de Mayo, sin que pueda decirse que, al imponer la pena de muerte por el delito de asalto, haya violado alguna garantía individual, puesto que el art. 23 de la Constitucion Federal, permite se imponga la pena de muerte á los salteadores.—Por las consideraciones anteriores, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

Se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Durango, á 8 de Febrero del corriente año, declarandose: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Luis Serrano, ni contra la ley de 18 de Mayo de 1871, prorogada en 23 de Mayo de 1872, ni contra la condenacion que, ateniéndose á esa ley, hizo el Gefe político del Partido de Durango, imponiendo á Serrano la pena de muerte, como salteador de la hacienda del Chorro.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, 9 de Mayo de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.